



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Pavimentación y Alumbrado público /Deficiencias /Barrio de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **86/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el deficiente estado de la pavimentación y de iluminación en que se encuentran algunas vías públicas ubicadas en el Barrio de XXX (Urbanización XXX) de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, las calles XXX, XXX, XXX, XXX, así como XXX y otras situadas en las inmediaciones, se encuentran en un estado de mantenimiento lamentable, con abundantes baches en la calzada, bordillos y baldosas rotas y/o desprendidas y con una iluminación muy precaria, ya que no todos los focos localizados en estas calles están encendidos y los que sí lo están apenas alumbran lo suficiente, en especial los accesos, las inmediaciones de los inmuebles habitados y las intersecciones de las calles.

Además, se desprende del contenido de la queja que el alumbrado presenta niveles de uniformidad y luminancia muy por debajo de los previstos por las normas aplicables y que, pese a que estos hechos y circunstancias son perfectamente conocidos por esa Administración, ante la que se han presentado numerosos escritos demandando medidas al respecto, hasta el momento dichas solicitudes no habrían sido atendidas, razón por la que se ha solicitado la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

El Ayuntamiento remitió un informe, junto con una memoria técnica y un informe de inspección en el que se detalla la situación actual del sector afectado y las actuaciones previstas por la Administración.

Así, se indica que en el Presupuesto General de 2025 se incluye una partida destinada a inversiones en infraestructuras y asfaltado en la Urbanización XXX (XXX), y



afirma que su previsión es financiar gran parte de dicha actuación mediante contribuciones especiales, si bien no existe aún acuerdo municipal aprobado.

En cuanto a la situación económico-financiera, el Ayuntamiento explica que los ingresos ordinarios procedentes de los principales tributos municipales deben atender simultáneamente el mantenimiento de todo el viario urbano, la limpieza, la conservación de jardines y el funcionamiento de los servicios municipales. Subraya que el municipio cuenta con un número muy elevado de calles y urbanizaciones de distintas épocas, lo que obliga a priorizar anualmente las actuaciones según criterios de necesidad, seguridad y disponibilidad presupuestaria. Recuerda además que algunas inversiones de carácter obligatorio, como la reciente adecuación de instalaciones públicas a la normativa vigente, absorben parte significativa de los recursos municipales cada ejercicio.

Para contextualizar el impacto económico del proyecto de XXX, el Ayuntamiento señala que se trata de una actuación de gran envergadura en una urbanización con un número limitado de residentes. La cuantía total del proyecto, comparada con el número de recibos asociados al ámbito, evidencia, según el Ayuntamiento, la dificultad de reproducir una inversión de similar magnitud en el resto de zonas del municipio si se pretendiera mantener un criterio de estricta proporcionalidad entre inversión y contribuyentes afectados. Por ello insiste en que los recursos disponibles no permiten intervenir al mismo tiempo en todas las urbanizaciones, muchas de las cuales presentan igualmente necesidades acumuladas por su antigüedad.

El Ayuntamiento incorpora también una reflexión histórica: la urbanización de este Sector se gestó entre finales de los años sesenta y principios de los setenta, en un contexto de expansión urbana que dio lugar a múltiples desarrollos residenciales. Numerosas urbanizaciones del municipio comparten una antigüedad similar y presentan problemas asociados a modelos urbanísticos ya superados. Ante esta realidad, el Ayuntamiento afirma que debe distribuir los recursos disponibles atendiendo al número total de calles existentes y a los criterios de uso, seguridad y urgencia de cada ámbito.

El informe técnico municipal confirma que el Sector XXX presenta un deterioro significativo, en línea con la reclamación presentada, pavimentos originales muy degradados, aceras estrechas y sin adaptación a la normativa de accesibilidad, alumbrado insuficiente y obsoleto, redes antiguas sin separación de pluviales y ausencia de señalización horizontal. La inspección constata también la existencia de abastecimientos y saneamientos envejecidos, suministro eléctrico parcialmente aéreo, vados deteriorados y zonas sin pavimentación. Aunque ciertos tramos fueron renovados hace aproximadamente dos décadas, la mayor parte conserva características propias de urbanizaciones antiguas que no cumplen estándares urbanísticos actuales.



El proyecto redactado propone una reurbanización integral del sector, con renovación completa de pavimentos y aceras, ampliación de espacios peatonales, implantación de una red de pluviales, reorganización del viario, mejora del alumbrado y actualización de las redes de servicios. Se destaca que la situación de este sector es comparable a la de otras urbanizaciones antiguas del municipio y reitera que las dimensiones de esta actuación, junto con la limitación de los recursos municipales, hacen necesario considerar una planificación por fases, la posible imposición de contribuciones especiales y la búsqueda de fórmulas complementarias de financiación.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada, procede realizar al Ayuntamiento algunas consideraciones.

Los servicios de pavimentación, alumbrado público y mantenimiento de las vías urbanas son competencias obligatorias de los municipios conforme a dispuesto en los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

La obligación de garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y funcionalidad en el espacio público no depende del número de habitantes de una zona, ni del rendimiento fiscal de sus parcelas. Ello forma parte de la prestación mínima que los poderes públicos deben asegurar a toda la ciudadanía, con independencia de la capacidad o contribución económica relativa de cada barrio o urbanización.

El artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, dispone que: “1. Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias: e) Parques y jardines; pavimentación y conservación de vías y caminos”.

Más clarificador es el artículo 21 cuando establece lo siguiente: “1. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. 2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan. 4. La prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las



Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

Por otro lado, en el artículo 22 de la Ley 1/1998 se prevé una excepción a lo anterior cuando dispone: “1. Los municipios podrán ser temporalmente dispensados por la Junta de Castilla y León de la obligación de prestar determinados servicios mínimos, a solicitud de los respectivos Ayuntamientos, fundada en las siguientes circunstancias: a) que, por sus características peculiares, resulte imposible o muy difícil el establecimiento o adecuada prestación de dichos servicios por el propio municipio”.

Como recuerda la STSJ de Castilla y León, sede en Burgos, de 9 de abril de 2010: *“(...) la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado con reiteración sobre la prestación obligatoria por los Ayuntamientos de los mencionados servicios mínimos o básicos; y así el T.S., por ejemplo, cuando se pronuncia por el suministro de agua (lo que puede ser perfectamente extensible a los servicios de alumbrado público y pavimentación por ser también servicios mínimos y básicos de obligada prestación) en la sentencia de la Sala 3ª de fecha 22 septiembre de 2004 argumenta al respecto lo siguiente: “El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados (...) Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga”.*

Por lo tanto, el derecho al establecimiento y prestación de los servicios públicos obligatorios, entre los que se encuentran la pavimentación y el alumbrado público, es un derecho que se reconoce de manera incondicional (“en todo caso”, y “en todos los municipios”, dispone la LBRL), sin que, correlativamente, la Administración tenga libertad o discrecionalidad alguna para crear o no el servicio.

Por lo demás, tratándose de la prestación de servicios de carácter obligatorio, cuya dispensa ha de ser solicitada a la Comunidad Autónoma, lo que en este supuesto, no nos consta que haya ocurrido.



Por otro lado y tal y como afirma con rotundidad la sentencia que hemos citado: “(...) a) *Con carácter general: 1) que en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el Ayuntamiento quien debe intervenir; 2) que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece “en todo caso” y “en todos los Municipios” ex artículo 26.1 a) de la LBRL, no condicionan la obligación municipal de la prestación al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar, insistimos, una vez reconocido por el Ayuntamiento la clasificación de la parcela de la actora tras la modificación puntual de las Normas Subsidiarias como suelo urbano consolidado; y 3) que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios de suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir “la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio” ex artículo 18.1 g) de la LBRL, pues ni los vecinos tienen que ser necesariamente propietarios de suelo -basta con estar empadronados en el municipio-, ni los vecinos titulares del derecho tienen porqué estar empadronados precisamente en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues, por definición, el alumbrado, pavimentación y alcantarillado, son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”. (El subrayado es nuestro).*

Esta Institución comprende las limitaciones presupuestarias que afectan a muchos ayuntamientos y la dificultad de abordar simultáneamente actuaciones integrales en todos los ámbitos que lo requieren.

Sin embargo, la prolongación del deterioro durante décadas, la antigüedad de la urbanización, el impacto directo en la seguridad peatonal y la existencia de un proyecto



técnico ya redactado justifican la necesidad de adoptar una estrategia que permita la ejecución real de las mejoras previstas, evitando que la situación actual se siga perpetuando.

En este sentido, la planificación plurianual de las inversiones constituye un instrumento plenamente válido y ajustado a la normativa presupuestaria. Nada impide que el Ayuntamiento articule una programación por fases, distribuyendo la intervención en varios ejercicios económicos, priorizando primero los tramos que presentan mayores riesgos o que afectan a la movilidad peatonal y al alumbrado.

Como sabe, el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), permite comprometer créditos para ejercicios futuros y desarrollar proyectos mediante una programación escalonada (artículo 174 LHL), siempre que exista una decisión al respecto adoptada conforme a los requisitos legales y debidamente motivada.

Respecto a la financiación mediante contribuciones especiales -artículos 28 y siguientes de LHL- a la que se refiere el Ayuntamiento en su informe, conviene recordar que este instrumento exige la existencia de un beneficio especial y un aumento de valor para las propiedades afectadas. En los supuestos de renovación integral de urbanizaciones muy antiguas, en las que ya existían pavimentación, redes y alumbrado, la jurisprudencia ha sido especialmente cuidadosa al delimitar cuándo cabe considerar que se produce un beneficio especial suficiente que justifique la imposición de estas cargas.

En este sentido debemos recordar que las contribuciones especiales deben servir para financiar mejoras o nuevas prestaciones de servicios, pero su aplicación en actuaciones de mantenimiento integral, tras décadas de uso, suscita problemas interpretativos que aconsejan extremar la prudencia y asegurar una motivación reforzada para evitar situaciones de desigualdad a la que pueden seguir litigios. No puede obviarse tampoco que la imposición de contribuciones en porcentajes muy elevados exige acreditar de forma indubitada que la carga que soportan los residentes es proporcional al beneficio real y que la Administración no está trasladando a los particulares unas obligaciones que corresponden al municipio.

Estas circunstancias hacen especialmente importante explorar de manera activa otras vías de financiación complementaria. La experiencia reciente de muchos municipios de Castilla y León demuestra que las convocatorias de ayudas provinciales para mejora de infraestructuras urbanas, planes de cooperación local y programas provinciales de renovación de alumbrado y movilidad sostenible constituyen instrumentos idóneos para reducir la carga económica directa que soporta el Ayuntamiento y facilitar con ello la ejecución por fases de proyectos de envergadura.



La búsqueda de financiación provincial no solo es compatible con la programación municipal, sino que resulta aconsejable cuando se trata de actuaciones de interés general que afectan a zonas consolidadas y cuyo coste excede la capacidad ordinaria del presupuesto anual, tal y como ocurre en este caso.

Todo ello conduce a la necesidad de que el Ayuntamiento adopte una estrategia más clara y decidida para la mejora del sector XXX, orientada tanto a la ejecución gradual del proyecto ya redactado como a la búsqueda de financiación externa y a la adopción de medidas provisionales que garanticen la seguridad mientras se aborda la intervención completa.

La eliminación de baches, la reposición de aceras en zonas de tránsito o el refuerzo y adecuación del alumbrado forman parte del deber básico de mantenimiento ordinario que corresponde al municipio y no pueden quedar relegadas por una futura y sin determinar en el tiempo obra integral.

Por último, cabe recordar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores recogidos en el mismo y así, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se dé un impulso efectivo al proyecto de reurbanización del sector de referencia en esta queja, articulando una programación plurianual que permita su ejecución por fases y garantice la intervención progresiva en los tramos más deteriorados o con mayores problemas de accesibilidad y de alumbrado.

SEGUNDA: Que, mientras se desarrolla esta programación, se adopten medidas provisionales y urgentes de mejora del viario y del alumbrado en los puntos que presenten mayor peligrosidad, asegurando un adecuado nivel de seguridad para los residentes y transeúntes.

TERCERA: Que se valore con el mayor rigor la idoneidad jurídica y proporcionalidad de la imposición de contribuciones especiales en un ámbito que cuenta con urbanización previa, atendiendo a los requisitos legales de beneficio especial, evitando en todo caso trasladar a los residentes cargas desproporcionadas.



CUARTA: Que se priorice la búsqueda activa de financiación a través de ayudas provinciales para obras de urbanización, alumbrado, accesibilidad y renovación de infraestructuras, de forma que el Ayuntamiento pueda reducir la carga directa sobre sus propios recursos, sobre el vecindario y, en todo caso, facilite la ejecución del proyecto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).